REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00593
RADICADO N° 2020-00092

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LUIS FERNANDO ZAPATA CORREA en contra de PORVENIR S.A. Y OTRO, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a ésta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

> "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Del estudio de los hechos de la demanda se evidencia que la demandante realizó traslado a la AFP COLFONDOS S.A. en el año 2003, en el cual estuvo afiliada hasta el año 2005.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos,

respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

> "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, así como del auto que ordena su vinculación.

Una vez se encuentre integrada la Litis se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

Se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para que aporte Certificado de existencia y representación actualizado de la AFP COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio, así como del auto que ordena su vinculación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 151
hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a1233c1e5377b2f38c83541840eeb70acde61d564a4f48a794ed0bc9e8d1a5a
Documento generado en 26/11/2020 03:36:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NCA